

- TEMARIO -

oposiciones

tutemario

1ª PARTE: TEMAS DEL 1 AL 18

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS



AYUNTAMIENTO DE TORRENT

TEMAS:

25

PLAZAS:

25

ENA

editorial

TEMARIO OPOSICIONES AUXILIAR ADMINISTRATIVO

AYUNTAMIENTO DE TORRENT

Ed. 2026

Editorial ENA

ISBN (Encuadernado): 979-13-88257-61-2

ISBN (Digital): 979-13-88257-62-9

DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES

Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

Prohibido su REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN PERMISO DE EDITORIAL ENA

INTRODUCCIÓN:

Vamos a desarrollar en este libro-temario, los 25 temas solicitados para el estudio de la fase de oposición, de las 25 plazas de AUXILIARES ADMINISTRATIVOS C2, convocadas por el Ayuntamiento de Torrent publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 95, de 25-05-2026.

El temario es el siguiente:

BLOQUE I: MATERIAS COMUNES

Tema 1: La Constitución Española de 1978: Estructura y principios fundamentales, derechos y deberes: su garantía y suspensión.

Tema 2: La Constitución Española de 1978: La Corona. Las Cortes Generales. Elaboración de las leyes. El Gobierno y la Administración Pública.

Tema 3. La Constitución Española de 1978: El Poder Judicial. El Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo. El Tribunal de Cuentas.

Tema 4. La organización territorial del Estado. Distribución de competencias -Sido- Comunidades Autónomas. La Administración Local en la Constitución.

Tema 5. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: Estructura y principios fundamentales. Derechos de los valencianos y valencianas. La Generalitat. Las Cortes. El Presidente. El Consejo. Otras instituciones: Síndic de Greuges. Sindicatura de Comptes.

Tema 6. Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público: Disposiciones generales. Órganos de las Administraciones públicas. Competencia. Convenios administrativos.

Tema 7. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: Disposiciones Generales. Territorio y población. Competencias y servicios. La participación vecinal.

Tema 8. Políticas de igualdad y contra la violencia de género. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

BLOQUE II: MATERIAS ESPECÍFICAS

Tema 9. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: Disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos. Los interesados en el procedimiento. Capacidad y concepto de interesado. Identificación y firma.

Tema 10. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: Derechos de las personas y de los interesados. Documentos administrativos. Registro electrónico. Archivo electrónico.

Tema 11. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: Acto administrativo. Requisitos, validez y eficacia de los actos administrativos. Obligación de resolver. Notificación y publicación. Termas y plazos.

Tema 12. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: El procedimiento administrativo común. Iniciación, ordenación, instrucción y resolución. Procedimiento simplificado.

Tema 13. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: La nulidad y anulabilidad del acto administrativo. Otras irregularidades no invalidantes. Revisión de oficio de los actos administrativos. Revocación. Rectificación de errores.

- Tema 14. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: Ejecución del acto administrativo. Revisión de actas en vía administrativa: revisión de oficio y recursos administrativos Suspensión de la ejecución del acto recorrido.
- Tema 15. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: particularidades del procedimiento administrativo en materia sancionadora y de responsabilidad patrimonial.
- Tema 16. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: Organización municipal. Órganos necesarios y complementarios. Municipios de Gran Población. Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Torrent y Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Torrent.
- Tema 17. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: La potestad reglamentaria de las Entidades Locales. Órganos titulares. Reglamentos y Ordenanzas. Procedimiento. La publicación de las normas.
- Tema 18. Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: Principios generales. Ordenanzas Fiscales. Tributos de los Municipios. Otros ingresos de los Municipios.
- Tema 19. Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: Presupuesto, modificaciones presupuestarias. Contabilidad local. Tesorería local.
- Tema 20. Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público: Adquisición y pérdida relación de servicio. Derechos y deberes. Tipo de personal al servicio de las Entidades Locales.
- Tema 21. Clases de bienes locales. Los bienes de dominio público: régimen de protección y de uso. Los bienes patrimoniales: régimen de protección, de uso y de adquisición y alienación.
- Tema 22. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Tema 23. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Objeto y ámbito de aplicación. Delimitación de los tipos contractuales. Expediente de contratación. Licitación y adjudicación.
- Tema 24. Las formas de actividad de las Entidades Locales. La intervención administrativa local en la actividad privada. Las licencias y autorizaciones administrativas: sus clases. La actividad de fomento en la esfera local. Subvenciones.
- Tema 25. Planeamiento y gestión urbanística en la Comunidad Valenciana. Tipo de Planes. Procedimiento de tramitación. Las licencias urbanísticas. Tipología. Procedimiento de tramitación. Las licencias ambientales. Procedimiento de tramitación.

SUGERENCIA PARA EL OPOSITOR / OPOSITORA:

El presente libro es una guía de estudio elaborada y basada en los temas publicados por el organismo oficial de turno (Ayuntamiento, Diputación, Etc.) así como en exámenes anteriores.

Esto significa que, estudiando el presente material, usted tiene garantizado el conocimiento suficiente para poder realizar el examen con garantías de éxito.

No obstante, el tribunal de la oposición en ocasiones pregunta sobre temas que no estaban en la redacción de la convocatoria o sobre partes de la Ley que en principio no estaban. (Ejemplo callejeros y conocimiento del municipio en los Ayuntamientos)

Por ello, no siendo imprescindible, si es recomendable que usted amplie sus conocimientos para asegurarse una mejor nota en el examen.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN:	3
ÍNDICE:.....	6
TEMA 1: LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, DERECHOS Y DEBERES: SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN.....	8
TEMA 2: LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. ELABORACIÓN DE LAS LEYES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	28
TEMA 3. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: EL PODER JUDICIAL. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. EL TRIBUNAL DE CUENTAS.....	51
TEMA 4. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS -SIDO- COMUNIDADES AUTÓNOMAS. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN LA CONSTITUCIÓN.	88
TEMA 5. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. DERECHOS DE LOS VALENCIANOS Y VALENCIANAS. LA GENERALITAT. LAS CORTES. EL PRESIDENTE. EL CONSEJO. OTRAS INSTITUCIONES: SÍNDIC DE GREUGES. SINDICATURA DE COMPTES.....	101
TEMA 6. LEY 40/2015 DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO: DISPOSICIONES GENERALES. ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. COMPETENCIA. CONVENIOS ADMINISTRATIVOS.....	124
TEMA 7. LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL: DISPOSICIONES GENERALES. TERRITORIO Y POBLACIÓN. COMPETENCIAS Y SERVICIOS. LA PARTICIPACIÓN VECINAL.	139
TEMA 8. POLÍTICAS DE IGUALDAD Y CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES.....	158
TEMA 9. LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO. CAPACIDAD Y CONCEPTO DE INTERESADO. IDENTIFICACIÓN Y FIRMA.	184
TEMA 10. LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: DERECHOS DE LAS PERSONAS Y DE LOS INTERESADOS. DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. REGISTRO ELECTRÓNICO. ARCHIVO ELECTRÓNICO.....	194
TEMA 11. LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: ACTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS, VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. OBLIGACIÓN DE RESOLVER. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. TERMAS Y PLAZOS.....	205
TEMA 12. LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. INICIACIÓN, ORDENACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.	223
TEMA 13. LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: LA NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. OTRAS IRREGULARIDADES NO INVALIDANTES. REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. REVOCACIÓN. RECTIFICACIÓN DE ERRORES.....	243
TEMA 14. LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA: REVISIÓN DE OFICIO Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECORRIDO.	247
TEMA 15. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA SANCIONADORA Y DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.	256
TEMA 16. LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL: ORGANIZACIÓN MUNICIPAL. ÓRGANOS NECESARIOS Y COMPLEMENTARIOS. MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN. REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE TORRENT Y REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORRENT.	267

TEMA 17. LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL: LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES. ÓRGANOS TITULARES. REGLAMENTOS Y ORDENANZAS. PROCEDIMIENTO. LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS.371

TEMA 18. REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL CUAL SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES: PRINCIPIOS GENERALES. ORDENANZAS FISCALES. TRIBUTOS DE LOS MUNICIPIOS. OTROS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS.....383

BLOQUE I: MATERIAS COMUNES

Tema 1: La Constitución Española de 1978: Estructura y principios fundamentales, derechos y deberes: su garantía y suspensión.

La Constitución Española de 1978 es la norma suprema del ordenamiento jurídico español y el fundamento esencial de la organización política, jurídica e institucional del Estado. En ella se recogen los principios básicos que definen a España como un Estado social y democrático de Derecho, basado en valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Su contenido establece el marco general de convivencia democrática, regula los derechos y deberes fundamentales, determina la estructura de los poderes del Estado y fija las bases de la organización territorial. Además, actúa como referencia obligada para el desarrollo del resto del ordenamiento jurídico, de modo que ninguna norma puede contradecir lo dispuesto en ella.

La Constitución se estructura en un Preámbulo, un Título Preliminar, diez títulos, disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y final. A través de esta ordenación, aborda materias esenciales como la Corona, las Cortes Generales, el Gobierno, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, la reforma constitucional y la distribución territorial del poder.

Por su posición jerárquica, la Constitución no solo organiza el Estado, sino que también garantiza los derechos de la ciudadanía y somete la actuación de los poderes públicos al principio de legalidad. Constituye, por tanto, el eje central del sistema jurídico español y el punto de partida para comprender el funcionamiento del Estado constitucional.

La Constitución se puede dividir en dos partes:

La parte dogmática: es la que abarca el Título Preliminar y el Título I, y reconoce los principios constitucionales del ordenamiento político del Estado. Esta parte designa todos aquellos artículos que enuncian los principios básicos y los valores reconocidos en la Constitución. Es decir, contiene los preceptos que formulan los principios básicos, derechos y libertades de los ciudadanos. Los derechos tienen eficacia jurídica directa, vinculan a los poderes públicos y son directamente tutelables por los Tribunales.

La parte orgánica: del Título II al X, la organización de los poderes y del territorio. Establece el número, composición y funcionamiento de los principales órganos del Estado y las competencias de cada uno de ellos.

La constitución española está compuesta por 1 preámbulo, 1 Título Preliminar y 10 títulos, 169 artículos que se estructuran de la siguiente forma:

- ✚ **Título Preliminar** (artículos 1 al 9).
- ✚ **Título 1: De los derechos y deberes fundamentales** (10 al 55).
 - Capítulo 1: De los españoles y extranjeros (11 al 13).
 - Capítulo 2: De los derechos y libertades (14 al 38).
 - Sección 1: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (15 al 29).
 - Sección 2: De los derechos y deberes de los ciudadanos (30 al 38).
 - Capítulo 3: De los principios rectores de la política social y económica (39 al 52).
 - Capítulo 4: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (53 al 54).

Tema 2: La Constitución Española de 1978: La Corona. Las Cortes Generales. Elaboración de las leyes. El Gobierno y la Administración Pública.

La Constitución Española de 1978 configura el marco institucional básico del Estado y regula los principales órganos constitucionales que intervienen en su funcionamiento. Entre ellos destacan la Corona, las Cortes Generales, el Gobierno y la Administración Pública, todos ellos sujetos a los principios constitucionales y al ordenamiento jurídico.

La Corona representa la Jefatura del Estado. El Rey ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes, con un papel esencialmente arbitral, moderador y representativo dentro del sistema parlamentario.

Las Cortes Generales, representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y desempeñan las demás competencias que les atribuye la Constitución.

Dentro de este marco, la elaboración de las leyes constituye una de las funciones centrales del poder legislativo. La Constitución establece el procedimiento básico para la aprobación de las normas con rango de ley, incluyendo la iniciativa legislativa, la tramitación parlamentaria, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación.

Por su parte, el Gobierno, dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Además, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Junto a él, la Administración Pública actúa al servicio de los intereses generales, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Estos contenidos permiten comprender la estructura fundamental del Estado constitucional español: quién representa al Estado, quién legisla, cómo se aprueban las leyes, quién dirige la acción política y cómo actúa la Administración al servicio de la ciudadanía.

Siguiendo con la Constitución y siguiendo su estructura, que vimos en el tema anterior, ahora tenemos que estudiar los Títulos II, III y IV.

LA CORONA: CARÁCTER, SUCESIÓN Y PROCLAMACIÓN. FUNCIONES.

La Corona es una de las instituciones fundamentales del Estado español y se encuentra regulada en el Título II de la Constitución Española de 1978, en sus artículos 56 a 65. Como forma de gobierno, España adopta la monarquía parlamentaria, lo que implica que el Rey actúa conforme a la Constitución y en colaboración con los demás poderes del Estado, sin ejercer directamente funciones de gobierno ni disponer de poder absoluto.

La Corona representa la Jefatura del Estado y es símbolo de la unidad y permanencia de España, según establece el artículo 56.1 de la Constitución. Su papel es principalmente arbitral y moderador en el funcionamiento de las instituciones democráticas, siempre bajo el principio de legalidad y con un fuerte carácter representativo.

La monarquía española se configura dentro de un sistema parlamentario, lo que significa que el monarca no ejerce poder ejecutivo ni legislativo, sino que su labor se limita a funciones protocolarias y de representación, sin capacidad de decisión política propia.

La sucesión a la Corona se encuentra regulada en el artículo 57 de la Constitución. Se establece un criterio de herencia dinástica dentro de la Casa de Borbón, siguiendo la línea de primogenitura y otorgando preferencia al varón sobre la mujer dentro del mismo grado de parentesco. Sin embargo, en caso de extinción de la línea

Tema 3. La Constitución Española de 1978: El Poder Judicial. El Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo. El Tribunal de Cuentas.

La **Constitución Española de 1978** establece un sistema institucional basado en la separación de poderes, el control de la actuación pública y la garantía de los derechos y libertades. Dentro de este marco ocupan un lugar esencial el **Poder Judicial**, el **Tribunal Constitucional**, el **Defensor del Pueblo** y el **Tribunal de Cuentas**, instituciones que contribuyen al equilibrio del Estado constitucional.

El **Poder Judicial** ejerce la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su independencia constituye una garantía básica del Estado de Derecho, ya que jueces y magistrados están sometidos únicamente al imperio de la ley. La Constitución también reconoce el papel del Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno del Poder Judicial.

El **Tribunal Constitucional**, es el intérprete supremo de la Constitución. Su función principal consiste en garantizar la supremacía constitucional mediante el control de constitucionalidad de las leyes y la resolución de determinados conflictos constitucionales. También conoce del recurso de amparo para la protección de los derechos y libertades en los términos previstos constitucionalmente.

El **Defensor del Pueblo**, previsto en el artículo 54 de la Constitución, es el alto comisionado de las Cortes Generales designado para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I. Para ello, puede supervisar la actividad de la Administración y dar cuenta a las Cortes Generales.

Por último, el **Tribunal de Cuentas**, regulado en el artículo 136, es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público. Depende directamente de las Cortes Generales y ejerce sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

En conjunto, estas instituciones refuerzan el control jurídico, constitucional, administrativo y económico del Estado, garantizando que la actuación de los poderes públicos se someta a la Constitución, a la ley y a los principios propios de un Estado democrático de Derecho.

Para comenzar con el estudio de este tema vamos a continuar con la Constitución.

Tema 4. La organización territorial del Estado. Distribución de competencias -Sido- Comunidades Autónomas. La Administración Local en la Constitución.

La organización territorial del Estado constituye uno de los elementos fundamentales de la Constitución Española de 1978, al establecer el modelo mediante el cual se articula territorialmente el poder público en España. La Constitución parte de la unidad de la Nación española, pero reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, así como la solidaridad entre todas ellas.

Este modelo territorial se desarrolla principalmente en el Título VIII de la Constitución, dedicado a la organización territorial del Estado. En él se regulan los principios generales, la Administración Local y las Comunidades Autónomas, configurando un sistema descentralizado en el que distintas Administraciones ejercen competencias propias dentro del marco constitucional.

Las Comunidades Autónomas ocupan una posición esencial en esta estructura territorial. Su creación, organización institucional y ámbito competencial se articulan a través de los Estatutos de Autonomía, que actúan como norma institucional básica de cada comunidad. La Constitución establece, además, el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, distinguiendo las materias reservadas al Estado y aquellas que pueden ser asumidas por las comunidades en sus respectivos Estatutos.

La distribución de competencias es uno de los aspectos más relevantes de este modelo, ya que determina qué Administración puede intervenir en cada materia. La Constitución fija competencias exclusivas del Estado, permite la asunción progresiva de competencias autonómicas y prevé mecanismos de coordinación, control y garantía para asegurar el equilibrio entre autonomía y unidad.

Por su parte, la Administración Local también encuentra reconocimiento constitucional. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios y provincias para la gestión de sus respectivos intereses, configurándolos como entidades básicas de la organización territorial. Esta autonomía local se ejerce dentro del marco de la Constitución, las leyes estatales y autonómicas, y responde al principio de proximidad en la gestión de los asuntos públicos.

En conjunto, la organización territorial prevista en la Constitución Española refleja un modelo complejo, descentralizado y plural, en el que conviven el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales. Su estudio permite comprender cómo se distribuye el poder territorial en España y cómo se coordinan las distintas Administraciones públicas dentro de un mismo orden constitucional.

La Organización Territorial del Estado en la Constitución Española

La Constitución Española de 1978 establece un modelo de organización territorial singular que reconoce y garantiza la unidad del Estado a la vez que permite la autonomía de las nacionalidades y regiones. Este equilibrio entre unidad y diversidad es uno de los aspectos más relevantes y debatidos del texto constitucional.

Principios Generales: Unidad y Autonomía

El **artículo 2 de la Constitución** enuncia dos principios clave:

- **La unidad de la Nación española**, como patria común e indivisible.
- **El reconocimiento del derecho a la autonomía** de las nacionalidades y regiones que la integran, y la solidaridad entre todas ellas.

Tema 5. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: Estructura y principios fundamentales. Derechos de los valencianos y valencianas. La Generalitat. Las Cortes. El Presidente. El Consejo. Otras instituciones: Síndic de Greuges. Sindicatura de Comptes.

Antes de adentrarnos en el estudio del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, vamos a ver el significado del Estatuto de Autonomía para entender mejor sus principios.

Como antecedente de este precepto podemos citar el artículo 11 de la Constitución española de 1931 a cuyo tenor: "Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el artículo 12. En ese Estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se determinan en los artículos 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental. La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre sí. Una vez aprobado el Estatuto, será la ley básica de la organización política administrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico."

En Derecho comparado podemos citar la Constitución Italiana de 1947, artículos 116, 121, 122 y 123.

En cuanto a la elaboración de este precepto cabe señalar que se contenía ya en el artículo 132.1 y 2. del Anteproyecto de Constitución (BOC de 5 de enero de 1978). La Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso (BOC de 1 de julio de 1978) estableció en el artículo 140 de su Dictamen la redacción definitiva.

El Estatuto como norma institucional básica

Las Comunidades autónomas gozan de verdadera autonomía política como advierte el Tribunal Constitucional en su sentencia 25/1981. La existencia de una pluralidad de centros de producción legislativa (Estado y Comunidades Autónomas) constituye, sin duda alguna, la principal innovación de nuestra Carta Fundamental en cuanto al sistema de fuentes del Derecho se refiere. Ante ello ha de quedar claro que las normas emanadas de uno y otro centro conforman un único ordenamiento jurídico. Es decir, no existen dos ordenamientos jurídicos aislados, el estatal y el de las Comunidades Autónomas, sino un único ordenamiento; de ahí que, el derecho propio de la Comunidad autónoma no constituye un ordenamiento jurídico independiente, sino un conjunto de normas propias de esa Comunidad, que se integran en el ordenamiento jurídico español. Por lo tanto, nos encontramos ante dos subordenamientos, el estatal y el autonómico, siendo el Estatuto de Autonomía la norma que, por excelencia, los relaciona.

El Estatuto de Autonomía constituye la norma que engarza el ordenamiento estatal y el autonómico pues goza de una naturaleza que podríamos denominar híbrida ya que, por una parte, es, de acuerdo con el artículo 147.1 de la Constitución, la norma institucional básica de la Comunidad y, por otra, al ser aprobado por ley orgánica forma parte del ordenamiento estatal.

A pesar de esta caracterización como norma institucional básica, -lo que ha llevado a algunos autores a tildarla de Constitución de la Comunidad Autónoma-, el Estatuto no es una Constitución en el sentido propio del término, pues no nace de un poder constituyente originario, -del que carecían los territorios que se constituyeron en Comunidades Autónomas-, sino que debe su existencia a su reconocimiento por el Estado. Así lo pone de manifiesto el Tribunal Constitucional en su sentencia 4/1981, al advertir que el Estatuto de Autonomía no es expresión de soberanía sino de autonomía, que hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo,

Tema 6. Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público: Disposiciones generales. Órganos de las Administraciones públicas. Competencia. Convenios administrativos.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el funcionamiento del sector público institucional. Junto con la Ley 39/2015, constituye uno de los pilares esenciales del Derecho administrativo actual, al separar la regulación del procedimiento administrativo común de la organización y funcionamiento interno del sector público. El texto consolidado oficial se encuentra publicado por el BOE.

En sus disposiciones generales, la Ley 40/2015 establece el objeto de la norma, su ámbito subjetivo de aplicación y los principios generales que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas. Entre ellos destacan la eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, transparencia, planificación, dirección por objetivos y sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho.

La Ley regula también los órganos de las Administraciones Públicas, precisando su creación, funcionamiento y régimen jurídico. En este ámbito resultan especialmente relevantes los órganos administrativos, los órganos colegiados, la abstención y recusación, así como los principios que permiten ordenar correctamente la actuación administrativa.

Uno de los ejes fundamentales de la norma es la competencia, entendida como el conjunto de facultades atribuidas a cada órgano administrativo para actuar válidamente en una determinada materia. La Ley contempla reglas esenciales sobre delegación de competencias, avocación, encomienda de gestión, delegación de firma y suplencia, mecanismos todos ellos destinados a garantizar una organización administrativa eficaz sin alterar la titularidad competencial cuando la norma así lo establece.

Asimismo, la Ley 40/2015 dedica una atención específica a los convenios administrativos, instrumentos de cooperación que permiten a las Administraciones Públicas, organismos públicos y entidades de Derecho público establecer acuerdos con efectos jurídicos para un fin común. Su regulación determina los requisitos de validez, contenido mínimo, duración, extinción y control, evitando que se utilicen como una vía impropia para eludir las normas de contratación pública.

Comenzaremos este tema viendo la estructura de la Ley 40/2015:

Tema 7. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: Disposiciones Generales. Territorio y población. Competencias y servicios. La participación vecinal.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, constituye la norma básica estatal que desarrolla el régimen jurídico de las entidades locales en España, dentro del marco establecido por la Constitución Española. Su texto consolidado oficial está publicado por el BOE y recoge la regulación básica del municipio, la provincia, la isla y las demás entidades locales previstas en el ordenamiento jurídico.

En sus disposiciones generales, la Ley define los elementos esenciales del régimen local y reconoce a los municipios como entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos. Asimismo, afirma la autonomía de las entidades locales para la gestión de sus respectivos intereses, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

La regulación del territorio y la población resulta fundamental para comprender la estructura municipal. La Ley aborda cuestiones como el término municipal, la alteración de términos municipales, la población del municipio, el padrón municipal y la condición de vecino, elementos imprescindibles para determinar el ámbito territorial y personal sobre el que actúa cada municipio.

Otro bloque esencial es el relativo a las competencias y servicios. La Ley establece las materias en las que los municipios pueden ejercer competencias, los servicios que deben prestar en función de su población y el papel de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares en la asistencia y cooperación con los municipios. Este apartado permite entender qué funciones corresponden a las entidades locales y cómo se garantiza la prestación de los servicios públicos más próximos a la ciudadanía.

La participación vecinal completa este marco, al conectar directamente el régimen local con el principio democrático. La Ley contempla mecanismos destinados a facilitar la intervención de los vecinos en los asuntos públicos locales, reforzando la transparencia, la información pública y la implicación ciudadana en la vida municipal.

Comenzaremos este tema viendo un esquema general de la Ley 7/1985:

◆ PREÁMBULO

Expone los principios de la autonomía local, la descentralización administrativa y la coordinación entre Administraciones Públicas.

◆ TÍTULO I. Disposiciones generales (arts. 1 a 10)

- Principios básicos del régimen local.
- Enumeración de las entidades locales: municipios, provincias, islas y otras entidades.
- Personalidad jurídica, potestades y competencias.
- Tipología competencial: **propias, delegadas y distintas de las anteriores.**
- Condiciones de ejercicio: informes **previos y vinculantes**, no duplicidad y sostenibilidad financiera.

◆ TÍTULO II. El Municipio (arts. 11 a 30)

Tema 8. Políticas de igualdad y contra la violencia de género. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Las políticas de igualdad y contra la violencia de género constituyen un eje esencial del Estado social y democrático de Derecho, al estar directamente vinculadas con la dignidad de la persona, la igualdad real y efectiva, la prohibición de discriminación y la protección de los derechos fundamentales.

Dentro de este marco, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tiene como finalidad hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, especialmente mediante la eliminación de la discriminación de la mujer en cualquiera de los ámbitos de la vida política, civil, laboral, económica, social y cultural. Su texto consolidado oficial se encuentra publicado por el BOE.

La Ley parte de la idea de que la igualdad formal ante la ley, aunque imprescindible, no resulta suficiente cuando persisten situaciones reales de desigualdad. Por ello, incorpora instrumentos dirigidos a alcanzar una igualdad material y efectiva, como la integración del principio de igualdad en las políticas públicas, la adopción de acciones positivas, los informes de impacto de género, los planes estratégicos de igualdad y medidas específicas en ámbitos como la educación, la salud, el empleo, la conciliación, la representación equilibrada y la actuación de las Administraciones públicas.

Asimismo, las políticas contra la violencia de género se conectan con este objetivo general de igualdad, ya que la violencia ejercida contra las mujeres constituye una manifestación extrema de la discriminación, de la desigualdad y de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Por ello, el estudio de esta materia exige comprender no solo las medidas de protección y asistencia, sino también las políticas preventivas, educativas, institucionales y sociales orientadas a remover las causas estructurales de la desigualdad.

En conjunto, la Ley Orgánica 3/2007 configura un marco jurídico transversal que obliga a los poderes públicos a integrar la perspectiva de género en su actuación y a promover condiciones reales para que la igualdad entre mujeres y hombres sea efectiva. Se trata, por tanto, de una norma clave para entender las políticas públicas de igualdad, la prevención de la discriminación y la construcción de una sociedad más justa, equilibrada y libre de violencia contra las mujeres.

Marco Normativo y Planes de Acción

- **Ley Orgánica 3/2007:** Garantiza la igualdad efectiva de trato y de oportunidades en los ámbitos laboral, civil y político, promoviendo la conciliación.
- **Ley Orgánica 1/2004:** La norma central que define la violencia de género, estableciendo medidas integrales de prevención, protección penal y asistencia social para las víctimas.
- **Pacto de Estado contra la Violencia de Género:** Un acuerdo institucional y presupuestario a largo plazo que unifica acciones de las distintas administraciones para proteger a las mujeres y a sus hijos.

Recursos Clave de Asistencia

- **016:** Número de teléfono nacional, gratuito y confidencial, que ofrece información y asesoramiento jurídico ante cualquier situación de maltrato.
- **ATENPRO:** Servicio telefónico de atención y protección para víctimas, gestionado mediante dispositivos móviles conectados a centros de control policial.

Tema 9. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: Disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos. Los interesados en el procedimiento. Capacidad y concepto de interesado. Identificación y firma.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, constituye una de las normas básicas del Derecho administrativo español actual. Su finalidad principal es regular el modo en que las Administraciones Públicas se relacionan con la ciudadanía y cómo deben producirse los actos administrativos dentro de un procedimiento común, garantizando la seguridad jurídica, la eficacia administrativa y los derechos de las personas interesadas. El texto consolidado oficial se encuentra publicado por el BOE.

Esta Ley forma parte de la reforma administrativa impulsada en 2015 junto con la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Mientras la Ley 40/2015 se centra principalmente en la organización interna y el régimen jurídico del sector público, la Ley 39/2015 regula las relaciones “ad extra” de las Administraciones, es decir, su actuación hacia los ciudadanos, empresas y demás sujetos que se relacionan con ellas.

Entre sus contenidos principales se encuentran los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, la obligación de relacionarse electrónicamente en determinados casos, el cómputo de plazos, los registros, la iniciación, ordenación, instrucción y finalización del procedimiento, así como la revisión de los actos administrativos y los recursos administrativos.

La Ley también incorpora una regulación común para procedimientos especialmente relevantes, como el procedimiento sancionador y el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Con ello, pretende ofrecer un marco uniforme que permita a todas las Administraciones actuar conforme a unas reglas comunes, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de cada Administración.

En conjunto, la Ley 39/2015 es esencial para comprender cómo actúa formalmente la Administración, cómo se tramitan los procedimientos administrativos y qué garantías asisten a las personas interesadas frente a la actuación administrativa. Su estudio permite manejar conceptos fundamentales como acto administrativo, interesado, expediente, notificación, silencio administrativo, recursos, revisión de oficio y tramitación electrónica.

Tema 10. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: Derechos de las personas y de los interesados. Documentos administrativos. Registro electrónico. Archivo electrónico.

En este tema se estudiará un bloque esencial de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, centrado en los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y en los instrumentos electrónicos que permiten documentar, registrar y conservar la actividad administrativa. Esta Ley regula las relaciones externas de las Administraciones Públicas con la ciudadanía y establece el procedimiento mediante el cual deben producirse los actos administrativos.

En primer lugar, se analizarán los derechos de las personas y de los interesados, distinguiendo entre los derechos que corresponden a cualquier persona que se relaciona con las Administraciones Públicas y aquellos que pertenecen específicamente a quienes tienen la condición de interesados en un procedimiento administrativo. Este apartado permite comprender garantías básicas como el acceso a la información, la asistencia en el uso de medios electrónicos, la no aportación de documentos que ya obren en poder de la Administración, la identificación de autoridades y empleados públicos, o el derecho a formular alegaciones y aportar documentos.

A continuación, se estudiarán los documentos administrativos, tanto los emitidos por las Administraciones Públicas como los aportados por las personas interesadas. En este bloque se verá qué requisitos deben reunir los documentos para producir efectos, cómo se realizan las copias, cuándo tienen validez los documentos electrónicos y qué papel desempeñan dentro del expediente administrativo.

El tema aborda también el registro electrónico, pieza clave en la tramitación administrativa actual. A través de él se presentan solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración, quedando constancia de la fecha y hora de presentación. Su estudio resulta especialmente importante para entender la presentación electrónica de documentos, el cómputo de plazos y la relación entre registros de distintas Administraciones.

Por último, se tratará el archivo electrónico, destinado a conservar los documentos que formen parte de los procedimientos administrativos concluidos. Este apartado permite entender cómo se garantiza la integridad, autenticidad, conservación y consulta de los expedientes administrativos en formato electrónico.

Per a este tema continuaremos con la Ley 39/2015. En esta ocasión vamos a estudiar el Título II, Capítulo I.

TÍTULO II: De la actividad de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I: Normas generales de actuación

Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Quiénes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

- a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.
- b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Tema 11. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: Acto administrativo. Requisitos, validez y eficacia de los actos administrativos. Obligación de resolver. Notificación y publicación. Termas y plazos.

En este tema se estudiará uno de los bloques centrales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: el régimen jurídico del acto administrativo, desde su producción hasta su eficacia frente a las personas interesadas. Esta Ley regula el procedimiento administrativo común y fija las garantías básicas que deben respetar las Administraciones Públicas en su actuación.

En primer lugar, se analizará el acto administrativo, entendido como la manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo de la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa. A partir de ahí, se estudiarán sus requisitos, especialmente la competencia del órgano que lo dicta, su contenido, motivación cuando proceda y la forma en que debe producirse.

También se abordarán la validez y eficacia de los actos administrativos, diferenciando entre actos válidos, actos anulables y actos nulos de pleno derecho. Este apartado resulta esencial para comprender cuándo un acto administrativo puede desplegar efectos y cuándo, por el contrario, presenta defectos que pueden afectar a su legalidad.

Otro punto clave será la obligación de resolver, que impone a la Administración el deber de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. En relación con ello, se estudiarán los efectos del transcurso del plazo máximo para resolver, especialmente el silencio administrativo.

A continuación, el tema tratará la notificación y la publicación de los actos administrativos. Se verá cuándo debe notificarse un acto, qué contenido mínimo debe tener la notificación, cómo se practican las notificaciones en papel y por medios electrónicos, y en qué casos la publicación sustituye o complementa a la notificación individual.

Por último, se estudiarán los términos y plazos, una materia muy práctica y especialmente importante en el procedimiento administrativo. Se analizará cómo se computan los plazos por horas, días, meses o años, qué ocurre con los días inhábiles, cómo afectan los registros electrónicos y en qué supuestos pueden ampliarse o reducirse los plazos.

Comenzaremos viendo el concepto de Acto Administrativo.

1.- CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

En un concepto amplio se podría entender por acto administrativo todo acto jurídico dictado por la Administración y sometido a derecho a Derecho Administrativo. De esta forma quedarían excluidos del concepto de acto administrativo la actuación no jurídica (actos materiales), los actos de los administrados y los actos jurídicos de la Administración que no están sujetos al derecho administrativo.

Sin embargo, este concepto amplio ha sido desestimado por la doctrina y la legislación a favor de un concepto más estricto. En este concepto el acto administrativo se define como cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, realizada por una Administración Pública en virtud de una potestad administrativa, distinta de la potestad reglamentaria y controlable por Juzgados y Tribunales.

Por tanto, podemos decir que un acto administrativo es: "Aquella declaración unilateral, no normativa de la Administración, sometida al Derecho Administrativo". En esta definición más estricta quedan excluidos del concepto los reglamentos, los contratos administrativos y la actividad coactiva de la administración.

Tema 12. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: El procedimiento administrativo común. Iniciación, ordenación, instrucción y resolución. Procedimiento simplificado.

En este tema se estudiará el desarrollo completo del procedimiento administrativo común regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, desde su inicio hasta su resolución. Este bloque permite comprender cómo se tramita formalmente un procedimiento ante la Administración y qué fases deben respetarse para garantizar una actuación válida, ordenada y ajustada a Derecho. La Ley 39/2015 regula el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia de las personas interesadas.

En primer lugar, se analizará la iniciación del procedimiento, que puede producirse de oficio por la propia Administración o a solicitud de la persona interesada. En este apartado se estudiarán las solicitudes, los requisitos que deben contener, la subsanación de defectos, las declaraciones responsables y comunicaciones, así como las actuaciones previas que pueden realizarse antes de iniciar formalmente el procedimiento.

A continuación, se abordará la ordenación del procedimiento, es decir, las reglas que permiten impulsar y organizar la tramitación administrativa. Aquí se estudiarán principios como el impulso de oficio, la concentración de trámites, el cumplimiento de plazos y la tramitación electrónica, todos ellos dirigidos a evitar dilaciones innecesarias y asegurar una gestión eficaz del expediente.

Después, el tema se centrará en la instrucción del procedimiento, fase en la que se reúnen los elementos necesarios para que la Administración pueda resolver con fundamento. Se estudiarán las alegaciones, la prueba, los informes, la participación de las personas interesadas, el trámite de audiencia y la información pública cuando proceda.

También se examinará la resolución del procedimiento, como forma normal de terminación. En este bloque se verá el contenido de la resolución, la obligación de decidir todas las cuestiones planteadas, la terminación convencional y otras formas de finalización, como el desistimiento, la renuncia, la caducidad o la imposibilidad material de continuar el procedimiento.

Por último, se estudiará el procedimiento simplificado, previsto para aquellos supuestos en los que razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento aconsejen una tramitación más ágil. Este procedimiento mantiene las garantías esenciales, pero reduce determinados trámites y plazos para favorecer una respuesta administrativa más rápida.

En este tema tenemos que estudiar el Título IV. Capítulo del I al VI.

TÍTULO IV: De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común

CAPÍTULO I: Garantías del procedimiento

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Tema 13. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: La nulidad y anulabilidad del acto administrativo. Otras irregularidades no invalidantes. Revisión de oficio de los actos administrativos. Revocación. Rectificación de errores.

En este tema se estudiará el régimen de invalidez y revisión de los actos administrativos dentro de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es un bloque esencial porque permite determinar cuándo un acto administrativo es jurídicamente correcto, cuándo presenta defectos y qué mecanismos tiene la propia Administración para corregirlos. La Ley 39/2015 regula estos aspectos dentro del régimen de los actos administrativos y de la revisión de actos en vía administrativa.

En primer lugar, se analizará la nulidad de pleno derecho, reservada para los supuestos más graves previstos legalmente. Estos actos se consideran inválidos desde su origen por vulnerar elementos esenciales del ordenamiento jurídico, como derechos fundamentales, competencias manifiestamente inexistentes o contenidos imposibles.

A continuación, se estudiará la anulabilidad, aplicable a aquellos actos que incurren en infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, pero sin alcanzar la gravedad propia de la nulidad absoluta. Este apartado permite distinguir entre defectos graves, defectos subsanables y consecuencias jurídicas de cada tipo de invalidez.

También se abordarán las irregularidades no invalidantes, es decir, defectos formales o actuaciones realizadas fuera de plazo que no siempre determinan la invalidez del acto. Aquí es importante diferenciar entre errores que afectan realmente a la decisión administrativa y errores que no alteran el sentido del acto ni generan indefensión.

Después, el tema se centrará en la revisión de oficio de los actos administrativos, mecanismo mediante el cual la Administración puede declarar la nulidad de sus propios actos en los casos legalmente previstos. Es una garantía relevante, pero también excepcional, porque permite revisar actos firmes cuando concurren vicios especialmente graves.

Por último, se estudiarán la revocación y la rectificación de errores. La revocación permite dejar sin efecto determinados actos desfavorables o de gravamen, siempre dentro de los límites legales. La rectificación, por su parte, sirve para corregir errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos administrativos.

En la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la información que necesitamos estudiar en este tema, se encuentra en el Título III, Capítulo III y en el Título V, Capítulo I.

CAPÍTULO III: Nulidad y anulabilidad

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
 - a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Los que tengan un contenido imposible.
 - d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

Tema 14. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: Ejecución del acto administrativo. Revisión de actos en vía administrativa: revisión de oficio y recursos administrativos Suspensión de la ejecución del acto recorrido.

En este tema se estudiará una fase especialmente relevante de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**: el momento en que el acto administrativo ya ha sido dictado y debe producir efectos, ejecutarse o, en su caso, ser revisado por la propia Administración. La Ley 39/2015 regula las relaciones externas de las Administraciones con la ciudadanía y establece los mecanismos de garantía frente a la actuación administrativa.

En primer lugar, se abordará la **ejecución del acto administrativo**, es decir, la forma en que la Administración puede llevar a efecto sus propios actos una vez que son eficaces. Este apartado permite comprender la llamada autotutela administrativa, por la que la Administración no necesita acudir, con carácter general, a los tribunales para ejecutar sus decisiones, siempre que actúe dentro de los límites legales y respetando las garantías de las personas interesadas.

A continuación, se estudiará la **revisión de los actos en vía administrativa**, que permite corregir o impugnar actos administrativos sin acudir inicialmente a la jurisdicción contencioso-administrativa. Dentro de este bloque se analizará la **revisión de oficio**, prevista para determinados supuestos especialmente graves, como los actos nulos de pleno derecho, así como los mecanismos ordinarios de impugnación mediante **recursos administrativos**.

También se examinarán los principales recursos que contempla la Ley: el **recurso de alzada**, el **recurso potestativo de reposición** y el **recurso extraordinario de revisión**. Estos instrumentos permiten a las personas interesadas reaccionar frente a actos administrativos que consideran contrarios a Derecho, solicitando a la propia Administración que los revise antes de acudir, en su caso, a los tribunales.

Por último, el tema tratará la **suspensión de la ejecución del acto recorrido**, cuestión esencial porque la interposición de un recurso no paraliza automáticamente la eficacia del acto administrativo. Se estudiará cuándo puede acordarse la suspensión, qué requisitos deben concurrir y qué efectos produce mientras se resuelve el recurso.

En conjunto, este tema permite comprender qué ocurre después de dictarse un acto administrativo: cómo se ejecuta, cómo puede revisarse, qué recursos pueden interponerse y en qué casos puede suspenderse su ejecución. Es un bloque clave porque combina poder administrativo y garantías jurídicas; justo donde la Administración pisa fuerte, pero no puede pisar fuera de la ley.

En este tema, de la Ley 39/2015 vamos a estudiar el Capítulo VII del Título IV, y el Capítulo II del Título V.

CAPÍTULO VII: Ejecución

Artículo 97. Título.

1. Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.
2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Tema 15. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: particularidades del procedimiento administrativo en materia sancionadora y de responsabilidad patrimonial.

En este tema se estudiarán las particularidades del procedimiento administrativo en materia sancionadora y de responsabilidad patrimonial dentro de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se trata de dos ámbitos especialmente importantes porque afectan directamente a las garantías de las personas interesadas frente a la actuación administrativa.

En primer lugar, se abordará el procedimiento sancionador, mediante el cual la Administración puede imponer sanciones cuando se produce una infracción administrativa. La Ley 39/2015 regula las especialidades procedimentales que deben respetarse en estos casos, como la iniciación del procedimiento, la separación entre fase instructora y fase resolutoria, la práctica de pruebas, la audiencia a la persona interesada y la resolución final. Estas reglas son esenciales para garantizar que la potestad sancionadora se ejerza con pleno respeto a los derechos de defensa y al principio de legalidad.

En segundo lugar, se estudiará el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que permite reclamar una indemnización cuando una persona sufre un daño como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En este bloque se analizarán cuestiones como la iniciación del procedimiento, los requisitos de la reclamación, la valoración del daño, la relación de causalidad y la resolución administrativa.

También conviene tener presente que la Ley 39/2015 regula principalmente los aspectos procedimentales, mientras que los principios generales de la potestad sancionadora y de la responsabilidad patrimonial se recogen en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por tratarse de cuestiones más vinculadas al régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En conjunto, este tema permite comprender cómo debe actuar la Administración cuando sanciona o cuando debe responder por los daños causados por su actividad. Es un bloque muy relevante porque combina procedimiento, garantías, plazos, derechos de defensa y control de la actuación administrativa: justo el tipo de materia que suele gustar mucho en los exámenes, aunque no siempre guste tanto al estudiarla.

1. Introducción

El procedimiento administrativo ordinario se rige por las normas generales establecidas en la **Ley 39/2015**, garantizando los principios de eficacia, seguridad jurídica y tutela de los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, existen determinados supuestos en los que la Administración debe actuar mediante procedimientos específicos debido a su especial naturaleza o relevancia jurídica.

Estos procedimientos, denominados "**procedimientos especiales**", están regulados en la propia Ley 39/2015 y en otras disposiciones sectoriales que establecen reglas particulares adaptadas a cada caso.

2. Clasificación de los procedimientos especiales

Los procedimientos especiales pueden clasificarse en función de su finalidad y naturaleza. La **Ley 39/2015** regula de manera específica cuatro procedimientos especiales administrativos:

1. **Procedimiento sancionador** (artículos 63 a 68).
2. **Procedimiento de responsabilidad patrimonial** (artículos 67 a 72).
3. **Procedimientos en materia de derechos de los ciudadanos** (artículo 53).
4. **Procedimientos de carácter especial establecidos en normas sectoriales.**

Tema 16. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: Organización municipal. Órganos necesarios y complementarios. Municipios de Gran Población. Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Torrent y Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Torrent.

El régimen local constituye una pieza esencial de la organización territorial del Estado, en la medida en que los municipios son las entidades básicas de convivencia ciudadana y el cauce más inmediato de participación de los vecinos en los asuntos públicos. La Constitución Española reconoce la autonomía de los municipios para la gestión de sus respectivos intereses, garantía que se desarrolla principalmente a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dentro de este marco normativo, la organización municipal se configura mediante una serie de órganos necesarios, comunes a todos los ayuntamientos, y otros órganos complementarios que pueden existir de acuerdo con la legislación aplicable y con la potestad de autoorganización municipal. Esta estructura permite distribuir las funciones de gobierno, dirección política, control, gestión administrativa y participación ciudadana, asegurando un funcionamiento ordenado de la Administración local.

Especial relevancia presenta el régimen de los municipios de gran población, introducido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local como un modelo organizativo específico para aquellas entidades locales que, por su dimensión, población o singularidad institucional, requieren una estructura más compleja y diferenciada. En este régimen adquieren particular importancia el Pleno, la Alcaldía, la Junta de Gobierno Local, los órganos superiores y directivos, así como los mecanismos de control, asesoramiento jurídico, participación y gestión económico-administrativa.

En el caso del Ayuntamiento de Torrent, este marco general se completa con su normativa orgánica propia, especialmente el Reglamento Orgánico del Pleno y el Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración. Estas normas desarrollan la organización interna municipal, precisan el funcionamiento de sus órganos y adaptan las previsiones legales generales a la realidad institucional del municipio, en ejercicio de la autonomía local y de la potestad reglamentaria reconocida a las entidades locales.

Para el estudio de este tema vamos a dividirlo en cuatro apartados:

16.1 LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

16.2 MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN.

16.3 REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE TORRENT.

16.4 REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORRENT.

Tema 17. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: La potestad reglamentaria de las Entidades Locales. Órganos titulares. Reglamentos y Ordenanzas. Procedimiento. La publicación de las normas.

La potestad reglamentaria de las Entidades Locales constituye una de las manifestaciones esenciales de la autonomía local reconocida por la Constitución Española y desarrollada por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. A través de esta potestad, municipios, provincias e islas pueden aprobar normas propias para ordenar sus intereses, organizar sus servicios y regular la convivencia dentro del marco establecido por la ley. No se trata, por tanto, de una facultad meramente instrumental, sino de una verdadera expresión normativa del autogobierno local.

La LRRL reconoce expresamente a los municipios, provincias e islas, en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, la potestad reglamentaria y de autoorganización. Esta potestad permite a las Entidades Locales dictar Reglamentos y Ordenanzas, siempre dentro del respeto a la Constitución, a las leyes estatales y autonómicas y al principio de jerarquía normativa. En este punto, conviene distinguir entre los Reglamentos orgánicos, que regulan la organización y funcionamiento interno de la entidad local, y las Ordenanzas, que contienen disposiciones generales dirigidas normalmente a la ciudadanía y relacionadas con materias de competencia local.

El ejercicio de esta potestad corresponde, con carácter general, al Pleno de la Corporación, como órgano representativo de la voluntad política local. En los municipios de régimen común, el artículo 22 de la LRRL atribuye al Pleno la aprobación del Reglamento orgánico y de las Ordenanzas. En los municipios de gran población, el régimen se completa con las previsiones específicas del Título X de la LRRL, donde el Pleno conserva un papel central en la aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica y de las ordenanzas municipales.

El procedimiento de aprobación de Ordenanzas y Reglamentos se articula como una garantía de legalidad, transparencia y participación. De acuerdo con el artículo 49 de la LRRL, la tramitación ordinaria exige la aprobación inicial por el Pleno, la apertura de un período de información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días, la resolución de las reclamaciones y sugerencias presentadas y, finalmente, la aprobación definitiva por el Pleno. Si no se presentan reclamaciones o sugerencias, el acuerdo inicial se entiende definitivamente adoptado.

La eficacia de estas normas locales queda condicionada a su publicación. El artículo 70.2 de la LRRL establece que las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos y los acuerdos correspondientes a estos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley. La publicación se convierte así en presupuesto indispensable de conocimiento, seguridad jurídica y eficacia normativa.

En definitiva, la potestad reglamentaria local permite a las Entidades Locales completar el ordenamiento jurídico desde la proximidad institucional, adaptando la regulación general a las necesidades concretas de cada municipio o provincia. Su ejercicio, sin embargo, no es libre ni ilimitado: debe respetar la ley, seguir el procedimiento legalmente establecido y culminar con la publicación íntegra de la norma.

Veamos un resumen de lo que vamos a estudiar en este tema:

La **potestad reglamentaria de las Entidades Locales** es la facultad reconocida constitucionalmente (artículos 137 y 140 que hemos estudiado en el tema 4) para dictar normas jurídicas de carácter general y rango inferior a la ley, con el fin de regular sus intereses propios y organizar sus servicios.

Tema 18. Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: Principios generales. Ordenanzas Fiscales. Tributos de los Municipios. Otros ingresos de los Municipios.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, norma básica en materia de financiación local. Su finalidad es ordenar el régimen jurídico de los recursos económicos de las entidades locales, sistematizando la regulación de sus ingresos, de sus tributos propios, de la participación en los tributos del Estado y de otras fuentes de financiación necesarias para el ejercicio de sus competencias. El texto vigente puede consultarse en la legislación consolidada del BOE.

La Hacienda local constituye el soporte económico de la autonomía municipal. La Constitución reconoce la autonomía de municipios, provincias e islas, pero dicha autonomía sería puramente formal si las entidades locales no dispusieran de recursos suficientes para gestionar sus intereses. Por ello, el sistema de haciendas locales se construye sobre principios como la suficiencia financiera, la autonomía en la gestión de los recursos, la legalidad tributaria, la igualdad, la capacidad económica y la coordinación con la Hacienda estatal y autonómica. Dicho de forma sencilla: sin financiación no hay verdadera autonomía local, solo buenas intenciones con poco presupuesto.

El Texto Refundido regula, en primer lugar, los principios generales aplicables a los recursos de las entidades locales. Entre ellos destaca que la Hacienda de las entidades locales estará constituida por los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado, los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos, las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas, las subvenciones, los precios públicos, el producto de operaciones de crédito, las multas y sanciones y las demás prestaciones de derecho público. Esta enumeración refleja el carácter plural del sistema de financiación local y la necesidad de combinar ingresos tributarios y no tributarios.

Dentro de este sistema ocupan un lugar esencial las Ordenanzas fiscales, mediante las cuales las entidades locales ejercen su potestad normativa en materia tributaria dentro de los límites establecidos por la ley. Estas ordenanzas permiten acordar la imposición y supresión de tributos propios, desarrollar su regulación y concretar elementos como tipos de gravamen, cuotas, bonificaciones, exenciones o normas de gestión, siempre que exista habilitación legal. Su aprobación exige un procedimiento garantista, con acuerdo provisional, exposición pública, resolución de reclamaciones y aprobación definitiva, además de la publicación íntegra de su texto para que puedan entrar en vigor.

En cuanto a los tributos de los municipios, el Texto Refundido distingue entre tasas, contribuciones especiales e impuestos. Las tasas se vinculan a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local o a la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local. Las contribuciones especiales se exigen cuando se obtiene un beneficio o aumento de valor de los bienes como consecuencia de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos locales. Los impuestos municipales, por su parte, constituyen una fuente central de financiación y comprenden figuras como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conforme a la regulación legal aplicable.

Junto a los tributos, los municipios también cuentan con otros ingresos, entre los que se encuentran los precios públicos, los ingresos patrimoniales, las subvenciones, las operaciones de crédito, las multas y sanciones, y demás prestaciones de derecho público. Estos recursos completan el sistema financiero municipal y permiten atender la diversidad de servicios, actividades y responsabilidades que corresponden a los Ayuntamientos.